PL 31 y OTROS

- ECONOMIA,..
- AGRARIA..

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
26 OCT. 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12:11 p.m.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 334 -2022 –PR

Lima, 26 de octubre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que crea el Canon Hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. EL artículo 1 de la Autógrafa de Ley, la misma tiene por objeto generar recursos para el fortalecimiento de las actividades agropecuarias de las zonas afectadas por trasvases de agua, como compensación por el desvío de aguas producto del trasvase.

   Por su parte, el artículo 2 crea el canon hídrico en el marco de la Ley 27506, Ley de Canon, en beneficio de las poblaciones que se ven afectadas por el trasvase de aguas. Asimismo, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a redistribuir los recursos recaudados para el canon, de acuerdo con lo que se establece en la disposición modificatoria final de la Autógrafa de Ley.

   El artículo 3 regula el alcance de la Autógrafa de Ley, señalando que la misma no contempla los trasvases realizados para generación de energía eléctrica.

   Asimismo, el artículo 4 modifica la Ley N° 27506, Ley de Canon, incorporando el Título X, en los términos siguientes:

   "TÍTULO X
   DEL CANON HÍDRICO

   Artículo 15. Constitución del canon hídrico

   15.1 Se crea el canon hídrico a la explotación de recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural; impuesto a la renta de empresas que realicen actividades agrícolas y de agroindustria que usan agua de trasvase y represamiento; así como empresas que usen el agua de cabecera de cuenca; refiriéndose en cada extremo a las empresas grandes y medianas.

   15.2 Se precisa que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a aquellas entidades que empleen los recursos hídricos para la generación de energía de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

   Artículo 16. Distribución del canon hídrico

   16.1 El recurso del canon hídrico será distribuido entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya jurisdicción discurra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

[1] Sobre la base del Informe N° D001491-2022-PCM-OGAJ e Informe N° 0074-2022-EF/46.01.

a) 25% para las municipalidades distritales
b) 25% para las municipalidades provinciales
c) 50% para los centros poblados.

16.2 Se precisa que los ingresos por canon hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medioambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

Por otro lado, las disposiciones complementarias finales regulan lo siguiente:

Primera: señala que los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente establecen en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, una línea base de inicio de actividades, que les permitirá hacer una medición del impacto que tendrá en el sector agropecuario, y la recuperación del ecosistema de conformidad con la implementación de la Autógrafa de ley. También señala que los gobiernos locales y centros poblados están obligados a recoger la información que requieran los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente para el cumplimiento de la obligación prevista en la presente disposición, dentro del plazo señalado.

Segunda: establece que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la Autógrafa de Ley.

Tercera: señala que las disposiciones contenidas en la Autógrafa de Ley se implementan a partir del presupuesto público del año 2024 en adelante.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Análisis macroeconómico de la Autógrafa de Ley

La propuesta de la Autógrafa de Ley estaría contraviniendo el artículo 77[2] de la Constitución Política del Perú, en razón a que confunde el uso del agua, que es un insumo de producción en las actividades agrícolas y de agroindustria, con la "explotación" del recurso natural agua, en la cual el aprovechamiento del recurso natural es la esencia de la actividad económica que da origen o genera canon en beneficio de la misma zona de explotación[3], lo que no ocurre cuando el recurso es utilizado como uno de los insumos en el proceso productivo.

Por otro lado, el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, al incorporar el Título X en la Ley N° 27506, Ley de Canon, incluyendo, entre otros el artículo 16 a dicha Ley, establece que el recurso del canon hídrico será distribuido entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya jurisdicción discurra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

---

2 *"**Artículo 77.-** (...)*
Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

3 *Por ejemplo, en el caso del canon minero la extracción de minerales es la actividad que genera canon, la refinación minera o la industria de joyas no generan canon, porque no constituyen la explotación del recurso natural sino la utilización de los productos mineros como insumo de otro proceso productivo.*

a) 25% para las municipalidades distritales
b) 25% para las municipalidades provinciales
c) 50% para los centros poblados.

Así, la Autógrafa también estaría contraviniendo los artículos 193[4] y 196[5] de la Constitución Política del Perú, que reconoce como beneficiarios del canon únicamente a los Gobiernos Regionales (GR) y a los Gobiernos Locales (GL), provinciales y distritales, en razón a que se propone excluir a los GR como beneficiario del nuevo tipo de canon e incluir como beneficiarios a los "centros poblados", que constitucionalmente no corresponde a un nivel de gobierno y no constituyen una entidad pública.

Además, la propuesta estaría contraviniendo la autonomía política, económica y administrativa que se confiere a los a los GL, conforme a lo establecido en el artículo 194[6] de la Constitución Política del Perú. Asimismo, también se estaría vulnerando las competencias que tienen los GL para administrar sus bienes y rentas de acuerdo a lo establecido en el artículo 195[7] de la Constitución, en razón a que se establece prioridades homogéneas para todas las circunscripciones en un contexto donde las necesidades de cada territorio son diferentes y corresponde, en este caso, a los GL, ejercer la autonomía política, económica y administrativa que les confiere el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que:

> *"**ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA***
> *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.*
>
> *La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". (subrayado agregado)*

Asimismo, el artículo 128 de la Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 31079, señala que:

> *"**ARTÍCULO 128. CREACIÓN***
> *Las municipalidades de centros poblados **son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son***

---

4 "Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

(...)

6. Los recursos asignados por concepto de canon.

(...)" (el subrayado es nuestro)

5 Artículo 196.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

(...)

7. Los recursos asignados por concepto de canon.

(...)" (el subrayado es nuestro)

*6 "**Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*

*7 **Artículo 195.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:*
(...)
3. Administrar sus bienes y rentas.
(...)"

***delegados** y se rigen por las disposiciones de la presente ley. **Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial,** con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.*
(...)". (énfasis agregado)

Sobre este punto debemos señalar, qué de acuerdo a nuestro marco constitucional, los Centros Poblados no constituyen nivel de gobierno y las Municipalidades de Centro Poblado deben ser creadas de acuerdo a Ley. A partir de ello, la Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades de Centro Poblado como órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la ley orgánica. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las municipalidades de centro poblado como un órgano de gobierno local al igual que las municipalidades provinciales y distritales, implicaría redefinir la naturaleza de las municipalidades de centros poblados que dejarían de ser órganos delegados de un gobierno local, adquiriendo autonomía política, económica y administrativa.

Además, la primera disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley dispone que los gobiernos locales y centros poblados están obligados a recoger la información que requieran los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente para el establecimiento de una línea base de inicio de actividades, que les permitirá hacer una medición del Impacto que tendrá la Autógrafa de Ley en el sector agropecuario, y la recuperación del ecosistema. Al respecto, además de no analizarse en el dictamen respectivo las capacidades de dichos gobiernos locales y centros poblados para el cumplimiento de esta obligación, es necesario que dicha línea de base y evaluación de impacto sea haga en forma previa a la creación del canon hídrico, a efectos de que dicha creación cuente con el sustento adecuado.

Al respecto se debe mencionar que la categoría Centro Poblado[8] es un concepto que hace referencia a un agrupamiento de la población para fines censales. Es así que, según los resultados de los Censos Nacionales 2017: XII Censo de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, el Instituto Nacional de Estadística e Informática identificó en dicho año 94 mil 922 centros poblados en el territorio nacional.

La propuesta no observa el marco normativo para crear un nuevo tipo de canon establecido en la Ley N° 27506, Ley de Canon. Al respecto, el artículo 3 de la citada Ley establece que la inclusión de otros tipos de canon en virtud de la explotación de cualquiera de los recursos naturales a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, requiere obligatoriamente que la ley que la cree esté basada en criterios económicos de valor actual y no potencial. Al respecto, la propuesta normativa bajo análisis y las exposiciones de motivos de los proyectos de Ley que dan lugar a la autógrafa no

---

*8 "**CENTRO POBLADO***
Es el lugar del territorio de un distrito, que tiene un nombre y es habitado por varias familias o por una sola familia o una sola persona con ánimo de permanencia. Las viviendas del centro poblado pueden estar formando manzanas, calles y plazas, como los pueblos o ciudades; estar semidispersas, como los caseríos, anexos, entre otros y totalmente dispersas, como las viviendas en ámbitos agropecuarios.
De acuerdo a la distribución de sus viviendas, un centro poblado puede ser: urbano o rural."
(Anexo N° 1, Definiciones y Conceptos Censales Básicos, Directorio Nacional de Centros Poblados, Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas)

presentan un estudio económico del valor actual correspondiente, el cual es requerido por la Ley de Canon para su inclusión como un nuevo tipo de canon.

Finalmente, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no analiza el impacto de la misma sobre los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27506, que ya establecen formas de distribución del canon entre los gobiernos locales de acuerdo al criterio del área de influencia del yacimiento explotado, y los aspectos en que este puede ser utilizado.

Análisis de promoción de la inversión privada

Si bien la propuesta normativa no hace referencia a la normativa que rige la inversión privada, la Autógrafa establece que el canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que existe ambigüedad de la redacción propuesta para la creación del "canon hídrico" a través de la incorporación del artículo 15 de la Ley 27506.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, actualmente existen proyectos de Asociación Público Privada (APP) en materia de irrigación con contratos de concesión suscritos, relacionados a los proyectos Olmos, Majes Siguas y Chavimochic, los cuales tienen por objeto el desarrollo de infraestructura hidráulica (incluyendo obras de trasvase) y la prestación de servicios a usuarios referidos a la entrega de agua en bloque para fines agrícolas, a cambio de una tarifa correspondiente.

Por lo anterior, la reforma puede generar interpretaciones disímiles acerca de la amplitud del término "ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural agua", debido a que los contratos de APP en materia de irrigación es posible que los inversionistas generen ingresos a favor del Estado distintos al Impuesto a la Renta (como el producto de venta de lotes para fines agrícolas), siendo que dichos ingresos diferentes al impuesto a la Renta suelen ser comprometidos para garantizar el financiamiento de inversiones.

Análisis de los aspectos vinculados al Sistema Nacional de Tesorería relacionado a la Autógrafa de Ley

Al respecto, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1441, el Sistema Nacional de Tesorería se rige, entre otros, por el Principio de Eficiencia y Prudencia y el Principio de Oportunidad, principios que son relevantes para su accionar.

La aplicación de dichos Principios permite: (i) la administración centralizada de los Fondos Públicos cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción, (ii) el uso eficiente de los Fondos Públicos, viabilizando su óptima aplicación y minimizando los costos asociados a su administración, sujeto a un grado de riesgo prudente, y (iii) asegurar la disponibilidad de los Fondos Públicos en el plazo y lugar en que se requieran, tal es el caso de la acreditación y percepción de los recursos que financian las obligaciones previstas en el Presupuesto del Sector Público del año fiscal respectivo.

En ese sentido, la propuesta de creación del canon hídrico, a ser constituido con el 50% del total del Impuesto a la Renta obtenido por el Estado, proveniente de empresas que exploten o usen el recurso natural del agua; disminuiría en la misma medida los ingresos previstos para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2024 en adelante, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, toda vez que dichos recursos se destinarían a fines específicos, tales como el fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medioambientales[9], disminuyendo de esta manera los recursos destinados al financiamiento del gasto público orientado a otro sectores como Salud y Educación entre otros. De esta manera, la propuesta contraviene los Principios del Sistema Nacional de Tesorería señalados en el numeral 4 del presente Informe.

Asimismo, si bien los efectos de la implementación de la medida propuesta se observarían en la ejecución del Flujo de Ingresos del Tesoro Público, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; la magnitud del impacto en la disminución de la disponibilidad de los recursos para la ejecución del gasto del Sector Público en dicha fuente de financiamiento no puede ser calculada, toda vez que no se dispone de información al respecto.

En consideración a lo expuesto, se formula observación a la propuesta de incorporación del numeral 15.1 del artículo 15 a la Ley N° 27506, contenida en el artículo 4 de la Autógrafa de Ley.

Análisis del uso de recursos públicos relacionado a la Autógrafa de Ley

El numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no regula aspectos relativos a las alternativas de financiamiento para la ejecución de las inversiones, los recursos del canon, conforme al artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, establece que dichos recursos serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local; es decir, están orientados prioritariamente a la utilización de gastos de capital (tales como inversiones), acorde con la naturaleza de carácter temporal y volátil de dichos recursos, y no al gasto corriente, tal como podrían ser las actividades.

En tal sentido, teniendo en consideración que la Autógrafa de Ley propone que los recursos se usarán para el fortalecimiento de actividades agropecuarias, dicha propuesta contravendría la referida Ley de Canon, toda vez que, de acuerdo con la redacción del numeral 16.2 del artículo 16, no solo se podrían ejecutar proyectos de inversión sino también actividades u otras acciones.

De otro lado, debemos resaltar que el artículo 6 de la Ley de Canon señala que los recursos del canon se usan para proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, sin hacer distinción en un sector en específico, ello en correlato con las disposiciones normativas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el cual establece que corresponde a los Sectores, Gobiernos

9 De acuerdo con la propuesta de incorporación del artículo 16 (numeral 16.2) a la Ley N° 27506, contenida asimismo en el artículo 4 de la Autógrafa de Ley.

Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica; y con ello definir sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones.

De acuerdo con lo antes mencionado, no corresponde que en la Autógrafa de Ley se señale que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medio ambiental, puesto que, subrepticiamente se estaría priorizando la ejecución de proyectos de inversión pública de los sectores antes indicados.

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establece, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, que corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, determinar sus brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, definir sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, formular y evaluar sus inversiones, así como decidir su ejecución en base a los estudios de preinversión o fichas técnicas. De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Canon, no corresponde incluir actividades u otras acciones como parte del destino de sus recursos.

Análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el ámbito estrictamente presupuestal, la autógrafa de ley significará la modificación en el destino de los recursos antes mencionados. Esta disminución de recursos del Tesoro Público contraviene el "Principio de Equilibrio Presupuestario" entre ingresos y gastos debido a que su aprobación implicará reorientar a otros fines los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios afectando el presupuesto y los recursos de sectores y programas sociales, tales como salud, educación e interior, así como los destinados a la reactivación económica, entre otros.

En línea con lo anterior, la citada Autógrafa de Ley, estaría vulnerando las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, de implementarse la propuesta normativa implicará la disminución de los ingresos netos de recursos que financian el Presupuesto del Sector Público del Gobierno Nacional, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales de recursos que no han sido previstos en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley aprobada es de iniciativa del congreso, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece

que: "*Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (…)*".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL CANON HÍDRICO COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR TRASVASE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto generar recursos para el fortalecimiento de las actividades agropecuarias de las zonas afectadas por trasvases de agua, como compensación por el desvío de aguas producto del trasvase.

Artículo 2. Creación del canon hídrico

2.1. Se crea el canon hídrico en el marco de la Ley 27506, Ley de Canon, en beneficio de las poblaciones que se ven afectadas por el trasvase de aguas.

2.2. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a redistribuir los recursos recaudados para el canon, de acuerdo con lo que se establece en la disposición modificatoria final de la presente ley.

Artículo 3. Alcance de la Ley

La presente ley no contempla los trasvases realizados para generación de energía eléctrica.

Artículo 4. Modificación de la Ley 27506

Se modifica la Ley 27506, Ley de Canon, incorporando el TÍTULO X, en los términos siguientes:

"TÍTULO X

DEL CANON HÍDRICO

Artículo 15. Constitución del canon hídrico

15.1 Se crea el canon hídrico a la explotación de recursos hídricos. El canon está constituido por el 50% del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de empresas naturales y jurídicas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural; impuesto a la renta de empresas que realicen actividades agrícolas y de agroindustria que usan agua de trasvase y represamiento; así

como empresas que usen el agua de cabecera de cuenca; refiriéndose en cada extremo a las empresas grandes y medianas.

15.2 Se precisa que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a aquellas entidades que empleen los recursos hídricos para la generación de energía de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 16. Distribución del canon hídrico

16.1 El recurso del canon hídrico será distribuido entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya jurisdicción discurra el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación de la siguiente manera:

a) 25% para las municipalidades distritales

b) 25% para las municipalidades provinciales

c) 50% para los centros poblados.

16.2 Se precisa que los ingresos por canon hídrico prohíben el orientado a gasto corriente de las instituciones a las que se otorga, por lo que su uso es con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento y medioambientales. La asignación institucional tomará la premisa indicada "a, b, c" conjuntamente al acuerdo de los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios que defina con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual monitoreará su uso a través de la autoridad correspondiente".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medición del impacto

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente establecen en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, una línea base de inicio de actividades, que les permitirá hacer una medición del impacto que tendrá en el sector agropecuario, y la recuperación del ecosistema de conformidad con la implementación de la presente ley.

Los gobiernos locales y centros poblados están obligados a recoger la información que requieran los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dentro del plazo señalado.

SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Implementación de la Ley

Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementan a partir del presupuesto público del año 2024, en adelante.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA